NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted] **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Arica, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1 compareció [redacted] chileno, casado, profesor, cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] Santiago, quien dedujo demanda de prescripción extintiva de acciones por concepto de crédito universitario, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la **Universidad de Tarapacá**, Corporación de Derecho Público, representada legalmente por su rector [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] comuna de Arica.

Fundó su demanda en que estudió en la Universidad de Tarapacá entre los años 2003 hasta 2007, egresando de la carrera de [redacted] en Historia y Geografía, debiendo financiar sus estudios mediante el crédito fiscal vigente en la época, Fondo Solidario del Crédito Universitario Ley N° 19.287, el cual se materializó en pagarés suscritos con la universidad.

Manifestó que, para el financiamiento de sus estudios universitarios la demandada le otorgó el referido crédito, suscribiéndose los respectivos pagarés entre los años 2003 y 2007, por lo que, a su juicio, se encuentra largamente cumplido el plazo de prescripción cuya declaración solicita, pues el cobro la demandada debió iniciarlo en el año 2010.

Expuso que la deuda totaliza la suma de **263,22 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a $17.346.461**, la que se encuentra contenida en los pagarés N°2007008252, 2007008253, 2006004490, 2006004492, 2005003529, 2005003528, 2004002134, 2004002137, 20033928 y 20033929, solicitando la declaración de todas las acciones que de ellos emana, ejecutivas y ordinarias.

Indicó que egresa de la carrera el año 2007, por lo que, de acuerdo con la regla contenida en inciso tercero, del artículo 7 de la ley 19.287, los años 2008 -

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2009 corresponden al tiempo de “gracia” de 2 años (de no pago), haciéndose exigible la deuda en definitiva el año 2010. Desde que se hizo exigible la deuda, no ha recibido notificación de ninguna acción judicial por el cobro de los pagarés mencionados; encontrándose, a su juicio, prescrita toda acción de cobro fundada en dichos estudios.

Indicó que, conforme al tenor artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos de procedencia de la acción de prescripción extintiva, el transcurso del tiempo, la inactividad del titular y que la prescripción sea alegada. Para computar el transcurso del tiempo, se debe atender a la época en que se hace exigible la obligación, la que a su juicio conforme dispone el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 19.287, las obligaciones relativas a créditos universitarios, se hacen exigibles “transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo”.

Dijo que, en al menos los últimos diez años, no ha operado de forma alguna un modo de interrupción de la prescripción respecto de la deuda que mantiene con la casa de estudios demandada.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de declaración de prescripción extintiva, admitirla a tramitación y, en definitiva:

1. Declarar la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas de los créditos individualizados en el cuerpo del presente escrito.
2. Requerir al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la

sentencia que declara la prescripción a:

a) Dicom-Equifax.

b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

c) Cámara de Comercio.

d) Consejo de Rectores, a fin de eliminar a nuestros representados de la publicación anual realizada por ellos. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3) Condenar en costas a la parte demandada.

4) Oficiar a la Tesorería General de la República, a fin de que se abstenga de retener la devolución de ingresos anual que se realiza en virtud de la deuda que se pretende prescribir.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

5) Ordenar a la demandada se abstenga de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.

En **folio 10**, compareció **SEBASTIÁN RIVERA GUTIÉRREZ,** abogado, en representación según se acreditará, de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, corporación educacional de derecho autónomo y patrimonio propio, representada legalmente por su Rector, Dr. [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] de la [redacted] y comuna de Arica.

La parte demandada hizo una breve reseña de la demanda, y luego, hizo presente que la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, regida por su estatuto orgánico aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de fecha 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que la creó. Indicó que constituye un servicio público integrante de la administración descentralizada del Estado, plenamente afecta a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con lo preceptuado en la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales.

Agregó que, conforme al artículo 70 de la Ley N° 18.591, modificado por la Ley N° 19.287, se establece la creación de un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, entre las cuales se encuentra la Universidad de Tarapacá.

Precisado el [redacted] normativo aplicable, reconoció que el actor efectivamente cursó estudios de pregrado en dicha universidad; sin embargo, durante los años siguientes al periodo aludido, se habrían realizado diversas acciones orientadas a informar al demandante sobre su responsabilidad en el pago de la deuda mantenida con la institución.

Respecto de la alegación de prescripción extintiva, sostuvo que nuestros tribunales superiores de justicia han determinado que la prescripción de las acciones derivadas del Crédito Fondo Solidario corresponde a la contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, y no a la prevista en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré. Fundamentó dicha afirmación en que la emisión de un título, como el pagaré, con el fin de facilitar el cobro de una obligación o garantizarla, da origen a un nuevo derecho personal del cual es titular el acreedor, y que genera una acción denominada cambiaria, sin que ello implique la extinción de la obligación principal, es decir, sin que se produzca novación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Indicó que dicha postura jurídica se fundamenta en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 18.092, el cual establece que el giro, aceptación o transferencia de una letra no extingue, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que le dieron origen y no produce novación, disposición que, conforme al artículo 107 de la misma ley, resulta aplicable también a los pagarés. Añadió que esta distinción ha sido reconocida reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, citando al efecto las causas Roles N° 1862-2013, 903-2015 y 3473-2015.

Agregó que no procede la solicitud que realiza la demandante que se declaren prescritas las acciones tendientes al cobro de la deuda, señalando en su libelo específicamente a los pagarés, documentos que sólo son representativos de crédito -de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 19.287-. Sostuvo que, lo que busca el legislador, es distinguir claramente entre el documento que demuestra el otorgamiento del crédito -es decir, el pagaré- y el mutuo mismo.

A mayor abundamiento, hizo presente que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 19.287: "*Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro…*". Indicó que la demandante se encuentra en dicha situación, por lo que el plazo de prescripción de cada cuota comenzaría a regir al vencimiento de ésta, es decir, el 31 de diciembre del año respectivo.

Alegó también que para que opere la prescripción extintiva, se requiere: a) que la acción sea prescriptible; b) que la prescripción sea alegada; c) que la prescripción no se haya interrumpido; d) que la prescripción no esté suspendida; y, e) que transcurra el tiempo fijado por la ley.

Expuso que, de acuerdo con el informe de gestiones acompañado en el segundo otrosí de su presentación, se pueden ver las distintas gestiones realizadas con respecto a la deuda tratada en el caso de marras, de tal modo que, a su juicio, se está frente a un caso de interrupción de prescripción natural.

Además, se evidencian en las retenciones de devolución de impuesto realizadas por Tesorería General de la República a la actora, facultad de retención otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 19.989, y que por interpretación del artículo 9 de la Ley N° 19.287, que establece un beneficio para el deudor de crédito universitario, beneficio al cual se puede renunciar de manera voluntaria por medio de la omisión de la declaración de ingresos; omisión que, a su juicio, evidentemente se ha dado en la especie.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Concluyó que el solo hecho de que el actor haya requerido la exhibición del certificado de deudas que mantiene con esta casa de estudios, implica que aquel conoce y declara encontrarse en calidad de deudor frente a la Universidad, en relación con los pagarés asociados a su deuda de Fondo de Crédito Universitario; todo lo cual, a su juicio, configura el reconocimiento tácito de la deuda y, consecuentemente, interrumpe el plazo de prescripción extintiva.

Finalmente solicitó tener por contestada la demanda de autos, negar lugar a ella en todas sus partes, acogiendo las alegaciones formuladas en favor de la demandada, con costas.

En el **folio 34** se llevó a cabo la audiencia de conciliación, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En el **folio 36,** se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

En el **folio 50** se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la actora demandó la prescripción extintiva en contra de la Universidad de Tarapacá, solicitando se declaren prescritas todas las acciones de cobro de la deuda por concepto de crédito universitario que la demandada mantiene respecto de su representada, por un monto total ascendente a 263,22 UTM, con costas; de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, fundado esencialmente en que existirían actos de reconocimiento tácito de la deuda por parte del actor, los que habrían interrumpido el plazo de prescripción alegado.

TERCERO: Que según se aprecia de los escritos de discusión de las partes, aquellas no controvirtiendo los siguientes hechos:

1.- Que, entre los años 2003 y 2007, el actor cursó estudios universitarios en la Universidad de Tarapacá, egresando de la carrera de [redacted] en Historia y Geografía el año 2008.

2.- Que dichos estudios fueron financiados mediante el otorgamiento de crédito fiscal universitario, materializado en pagarés suscritos entre el actor y la Universidad de Tarapacá, y que fueron acompañados por él en el folio 1, y que fueron suscritos entre el mes de mayo de 2003 y abril de 2007.

3.- Que el último año en que cursó estudios el actor fue en 2007, en que suscribió el último pagaré.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

4.- Que, según el certificado de deuda de 02 de agosto de 2024 (folio 40) , el actor mantiene una deuda vigente ascendente a 263,22 UTM, $17.346.461, incluyendo intereses y cargos.

CUARTO: Que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, la acción de prescripción intentada se refiere a todas las acciones de cobro de la deuda por crédito universitario concedido al actor, y no sólo respecto de las acciones ejecutivas de los pagarés que son reflejo de esa deuda.

Circunscrito el juicio a lo anterior, según los escritos de las partes, la discusión se refiere únicamente a una cuestión jurídica en cuanto a calificar si la gestión preparatoria realizada por el actor, las retenciones efectuadas por la Tesorería General de la República y las gestiones extrajudiciales que hizo la demandada, que tuvieron por causa la deuda por crédito universitario cuya prescripción ahora se reclama, pueden ser consideradas jurídicamente como una interrupción natural de la prescripción.

QUINTO: Que, el crédito cuyas acciones de cobro pretende extinguir la demandante, corresponde al otorgado por el fondo solidario de crédito universitario, previsto en la Ley N°19.287, al que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7, de la norma referida, que en lo particular dispone que “las deudas correspondientes a créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales, se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, también, transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matriculare en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley N°18.591; entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio”.

SEXTO: Que, según lo señalado en el considerando anterior, se tendrá como inicio del plazo para contar la prescripción, el 07 de abril de 2010, pues la obligación de pago se hizo exigible transcurridos dos años desde que el demandante egresó de la universidad demandada, cuestión se probó que ocurrió el 07 de abril de 2008, según el certificado de egreso emitido por la demandante que consta en el folio 1.

Por otra parte, no consta que se haya presentado acción alguna de cobro judicial en contra de la actora entre esta fecha y la fecha de notificación de la demanda, esto es el 30 de enero de 2025.

SÉPTIMO: Que, establecida la existencia y exigibilidad de la obligación de la actora, corresponde verificar el transcurso del tiempo. En la especie, y ante la ausencia de normas especiales que regulen la prescripción en el [redacted] del crédito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

universitario otorgado bajo la Ley N° 19.287, resulta aplicable supletoriamente el término de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil, contado desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, para efectos de la prescripción extintiva de las acciones ordinarias.

Ahora bien, conforme se asentó precedentemente, la obligación de la actora se hizo exigible el 7 de abril de 2010, sin que conste en autos que haya efectuado pagos voluntarios, repactaciones, solicitudes de prórroga u otros actos de reconocimiento de deuda en, al menos, los últimos diez años. No habiéndose acreditado actos interruptivos ni de renuncia tácita durante dicho periodo, el plazo de prescripción debe computarse íntegramente desde la referida fecha de exigibilidad.

En consecuencia, al haber sido notificada la demanda el 30 de enero de 2025, resulta evidente que el plazo legal de prescripción ya se encontraba largamente cumplido, razón por la cual debe acogerse la acción deducida y declararse la prescripción de la deuda contraída por la actora por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario, como se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Que no obsta a la conclusión precedente, la existencia de retenciones de impuestos que ha padecido la actora en virtud de la deuda que mantiene con esa Universidad, pues aquellas no constituyen un hecho que interrumpa la prescripción ni tampoco que haga entender que se ha renunciado a alegar, aun cuando la demandante iniciara la gestión prejudicial de exhibición de documentos, relativas a los pagarés que suscribió en virtud del mismo crédito que ahora reclama prescrito, pues precisamente el motivo de la solicitud del actor fue alegar la prescripción de la deuda en este juicio, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del crédito universitario, habían transcurrido largos 14 años.

NOVENO: Por otra parte, la prueba rendida por la demandada, orientada a establecer una interrupción natural de la prescripción, no dan cuenta de aquello, porque las gestiones de la demandada son documentos emanados de esa misma parte, que no acreditan la intención del deudor de reconocer o pagar la deuda, y que, por otro lado, las retenciones del servicio de Tesorería, reconocidas por la actora, no constituyen un acto voluntario del deudor.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 341 y 342, del Código de Procedimiento Civil y artículos 2.492, 2.493 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida en folio 1, por [redacted] en contra de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ** y, en consecuencia, se declaran prescritas todas las acciones (ejecutivas y ordinarias) que tiene la Universidad de Tarapacá, para perseguir el pago del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

crédito universitario otorgado por ésta, a través del Fondo Solidario de Crédito Universitario y que se ven reflejadas en los pagarés N°2007008252, 2007008253, 2006004490, 2006004492, 2005003529, 2005003528, 2004002134, 2004002137, 20033928 y 20033929, según el listado de folio 1 y sus copias allí acompañadas a la demanda, por un total de **263,22 Unidades Tributarias Mensuales**, más sus reajustes e intereses correspondientes.

II.- Se ordena a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial e informar a terceros la prescripción de la deuda antes anotada, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a:

a) Dicom-Equifax

b) Comisión para el Mercado Financiero

c) Cámara de Comercio

d) Consejo de Rectores, a fin de eliminar a la actora de los registros respectivos, debiendo informar en tal sentido por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil;

III.- Ofíciese al Servicio de Tesorería para que se abstenga de efectuar nuevas retenciones de los impuestos de la actora en virtud de la deuda declarada prescrita.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese si no se apelare.

Rol [redacted]

En **Arica,** a **veintiocho de abril de dos mil veintiséis,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Gonzalo Rodrigo Brignardello Cruz
Juez
PJUD
Veintiocho de abril de dos mil veintiséis
11:56 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]